

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ARTICULO DE OFICIO.
GOBIERNO DE PROVINCIA.
ZARAGOZA.

Número 537.

Circular núm. 281.

En la segunda seccion de la Gaceta núm. 6,571 correspondiente al Sábado 19 de Junio último se halla inserto el anuncio siguiente.

Direccion general de Obras públicas =En virtud de lo resuelto por Real orden de esta fecha, se ha señalado el día 29 de Julio próximo para la subasta de adjudicacion, que con sujecion á las siguientes advertencias, ha de celebrarse á la una de la tarde, en Madrid ante esta Direccion general, y en Pamplona ante el Gobernador de la provincia de Navarra, del nuevo puente colgado que debe construirse sobre el Ebro, en Rincon de Soto, como parte de la carretera general que desde Guadalajara por Soria se dirige á dicha provincia =El acto de la subasta se ha de celebrar con arreglo á lo prevenido en la instruccion aprobada por Real orden de 19 de este mes = Siendo el periodo de treinta años el tipo máximo señalado para satisfacer al empresario en pago de las obras la anualidad de ciento veinte mil reales; se advierte que las rebajas que se ofrezcan por los licitadores, deberán ser de uno ó mas meses completos =La garantía que deberán depositar los licitadores para tomar parte en la subasta, será de cien mil reales, los mismos que servirán al adjudicatario para constituir su fianza antes del otorgamiento de la escritura, cuyo gasto y las copias necesarias serán de su cuenta =La memoria y presupuesto del anteproyecto, con el plano y perfiles del punto fijado para emplazamiento del puente y los pliegos de condiciones particulares y generales á que deberá sujetarse la construccion de las obras y su conservacion, estarán de manifiesto en el Ministerio de Fomento y en la secretaría del Gobierno político de Pamplona.

Modelo de proposicion que se cita.

D. F. de T. vecino de propone construir todas las obras del nuevo puente colgado sobre el Ebro en Rincon de Soto, como parte de la carretera general que desde Guadalajara por Soria se dirige á la provincia de Navarra sujetándose enteramente á lo que prescriben los pliegos de condiciones generales, económicas y facultativas que deben regir para la ejecucion.

Fecha y firma.

Madrid 18 de Junio de 1852. — El Director general de Obras públicas, José de Heseta

Y se inserta en el presente Boletin para los fines que son consiguientes. Zaragoza a 6 de Julio de 1852 = Simon de Roda.

Núm. 538.

Circular núm. 282.

La Comision Superior de instruccion primaria me ha dicho Continúa la lista de suscritores para la fundacion del Hospital de la Princesa.

SUSCRICION GENERAL.	Rs. vn m
D. Pedro Gea, secretario del ayuntamiento de Aránda de Moncayo.	5
D. Andres Artazos, alcalde de Utebo.	10
Nicolás Bel, teniente.	4
Basilio Artazos, regidor.	4
Francisco Picapeo id.	4
Andres Aznar id.	4
Pascual Vicente id.	10
Mariano Villa, secretario.	2
Agustin Lorente.	1,14
José Cerrada, mayor.	r 1,30
Mariano Picapeo.	8
Valero Artazos.	4
Miguel Ferriol.	4
Miguela Marzo.	16
Juliapa Aisa.	1
Adrian Sanchez.	8

rigido la lista que á continuacion se inserta de los pueblos cuyos Alcaldes no han remitido á la misma los recibos de hallarse satisfechos los maestros de sus dotaciones del primer trimestre del corriente año.

Siempre me es sensible cualquier medida de rigor para conseguir el cumplimiento de las obligaciones de mis subordinados, pero en esta ocasion, y tratándose de una clase tan merecedora de consideracion por sus desvelos en el desarrollo de la instruccion pública, estoy dispuesto á desentenderme de estériles contemplaciones á fin de que los profesores perciban puntualmente y como está prevenido lo que devengaron.

En su consecuencia prevengo muy severamente á los Alcaldes de los pueblos comprendidos en la referida lista, que si dentro del término de 15 días no remiten á la Comision Superior los recibos de haber satisfecho á los respectivos maestros, no solo su dotacion del primer trimestre de este año, sino tambien la del segundo, adoptaré contra los morosos medidas de rigor que sentirán. Zaragoza 5 de Julio de 1852. — Simon de Roda.

Lista de los pueblos que no han remitido los recibos de hallarse satisfechos los maestros en sus dotaciones del primer trimestre del corriente año.

Partidos y pueblos.

Ateca. Aniñon. Berdejo. Bijuesca. Bubicera. Carenas. Castejon de las Armas. Godojos. Monreal de Ariza. Monterde. Oseja. Villarrova de la Sierra.

Belchite. Azuara. Fuendetodos. Herrera. Jaulin. Letuj. Moneva. Plenas. Puebla de Alborton. Villanueva del Huerva.

Borja. Agon. Boquiñeni. Borja. Bulbuento. Gallur. Magallon. Mallen. Novillas. Pozuelo.

Calatayud. Arándiga. Brea. El Frasco. Gotor. Jarque. Maluenda. Orera. Paracuellos de Giloca. Sediles. Velilla de Giloca.

Caspe. Chiprana. Cinco Olivas. Fabara. Fayon. Nonaspé.

Daroca. Acered. Aguaron. Atea. Badules. Fombuena. Las Cuerlas. Monton. Nombrevilla. Romanos. Torralva de los Frailes. Vistabella.

Ejea. Ardisa. Farasdues. Las Pedrosas. Luna. Orés. Pradilla. Santa Eulalia de Gállego. Valpalmas.

La Almunia. Alcalá de Ebro. Botorrita. Cabañas. Calatorao. Epila. La Almunia. Longares. Lucena. Muel. Morata de Jalón. Pedrola. Riela. Salillas.

Pina. Fuentes de Ebro. Gelsa. La Almolda. Mediana. Monegrillo. Osera. Pina. Velilla de Ebro. Villaf. de Ebro.

Sos. Fuencalderas. Lorbés. Luesia. Navardun. Pintano. Sádava. Sos. Uncastillo. Undues de Lerda. Urries.

Tarazona. Los Fayos. Novallas. Tarazona.

Zaragoza. El Burgo. María. Perdiguera. San Mateo. Villamayor. Villanueva de Gállego. Zuera.

Valero Melantuche.	12	Pablo Simon	16
Nicolas Alvarez de Bárboles.	8	Domingo Mesonada.	16
Antonia Gabete de id.	8	D. Pascual Gil, alcalde de Calcena.	2
Juan Melantuche.	2	Santiago Modrego, teniente.	2
Mariano Mesonada.	2	Antonio Giraldo, regidor.	2
Ildefonso Feringan.	1	Antonio Gil, id.	2
Macario Ferriol.	16	Melchor Torrubia, secretario.	2, 4
Francisco Fernando.	8	Juan Antonio Caballero.	6
Joaquina Lorente.	8	Manuel Tormes Martinez.	1
Francisca Aguin.	16	Lorenzo Sebastian.	1
Teodoro Tamé.	8	De varios vecinos.	3,26
Vicente Jeringan.	8		
Pascual Marco.	8		
Joaquina Gajon.	8	Suma	12 530,21
Ventura Tamé.	8	SUSCRICION ESPECIAL.	Rs. vn
Alberto Perez.	8	Ayuntamiento de Utebo.	40
Antonio Tello.	4	Idem de Murillo de Gállego.	60
Pedro Picapeo.	8	Idem de Calcena.	40
Marcelino Tamé.	8		
Domingo Melantuche.	32	Suma.	42.809, 7
José Lagunas.	8	Zaragoza 6 de Julio de 1852. —	
Miguel Muniesa.	8	Simon de Roda.	
Antonio Lacoma.	8		

Continúa el Real decreto sobre jurisdiccion de Hacienda y represion de los delitos de contrabando.

TITULO CUARTO.

DE LOS PROCEDIMIENTOS EN MATERIA DE CONTRABANDO Y DEFRAUDACION.

DISPOSICION PRELIMINAR.

Art. 53. Los procedimientos en los delitos de contrabando y defraudacion son administrativos ó judiciales. Los primeros tienen exclusivamente por objeto la declaracion, venta y distribucion del importe de los géneros decomisados; los segundos la imposicion de las penas señaladas en este decreto á los reos de los expresados delitos y de los demás conexos con ellos.

CAPITULO I.

Del procedimiento administrativo.

Art. 54. El procedimiento administrativo tendrá lugar solo en el caso de aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion; exceptuándose sin embargo lo previsto en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de Aduanas.

Art. 55. En toda aprehension de géneros de contrabando ó defraudacion que segun las instrucciones deba producir actuaciones judiciales, se extenderá en el acto una diligencia en que se haga constar:

- 1.º La clase y número de los aprehensores, su nombre, destino y graduacion.
- 2.º El lugar, dia y hora en que se verifique la aprehension
- 3.º Los nombres y vecindad de los conductores ó tenedores de los géneros, si se hallaren presentes, ó las noticias adquiridas sobre ellos si se hubieren fogado.
- 4.º La designacion de los efectos apreñados, con expresion del número de cargas, bultos ó fardos, de sus marcas, y número de piezas contenidas en cada uno de ellos.
- 5.º El número, clase y señas de las caballerías y carruajes, ó la designacion del buque en que se hallaren conducidos los efectos.
- 6.º Las circunstancias particulares que hubiesen ocurrido en la aprehension, y que puedan interesar para la calificacion del hecho.

Esta diligencia se firmará por el Jefe de la aprehension, el Alcalde del territorio si hubiere concurrido, y dos testigos presenciales que, á ser posible, no sean de los aprehensores.

Art. 56. Los procedimientos administrativos tendrán lugar en las Administraciones principales de los ramos á que correspondan los objetos aprehendidos, á cuyo efecto se pasarán á las mismas el acta de que trata el artículo anterior, y los géneros apreñados, con los carruajes y caballerías en que se condujeren, y las personas de los reos. En cuanto á los buques, quedarán embargados, haciéndolos custodiar con fuerza suficiente.

Art. 57. Una Junta, compuesta del Administrador del ramo á que pertenezcan los efectos de que se trate, del Inspector primero, de uno de los Vistas de la Aduana donde la hubiere, de un comerciante nombrado por los interesados, y que acredite haber pagado el subsidio, y del Promotor fiscal de Hacienda, con presencia del acta ó diligencia de aprehension, al tenor de lo dispuesto en el art. 56, y oyendo á los interesados, declarará, previo el reconocimiento pericial que se que consignará por escrito: 1.º Si ha lugar ó no al comiso con arreglo á lo dispuesto en el presente decreto, instrucciones y reglamentos respectivos. 2.º Si los reos aprehendidos han podido incurrir, segun lo que resulte del acta y diligencias de aprehension, en pena personal.

Art. 58. En las aprehensiones verificadas dentro de la zona respectiva á que se refiere la última parte del artículo 2.º de este decreto, el procedimiento administrativo tendrá lugar en los puntos que en dicho artículo se expresan, componiendo en este caso la junta el Administrador y Vista de la Aduana, y el Promotor fiscal.

Art. 59. Cuando los interesados se conformen con la declaracion del comiso, se llevará á efecto dicha declaracion sin ulterior recurso. Si no se conformaren, podrán acudir al Gobierno por conducto de la Direccion del ramo respectivo; pero solo para el efecto de la declaracion del comiso, debiendo resolverse la instancia en el término preciso de un mes, ejecutándose lo que el Gobierno resuelva, y sin que la queja interpuesta suspenda el curso de los procedimientos judiciales para la imposicion de las penas. Igual recurso podrá intentar el Promotor fiscal cuando creyere que la declaracion de la Junta puede irrogar perjuicios á la Hacienda.

Art. 60. La venta y distribucion del importe de los géneros decomisados se verificarán con arreglo á las disposi-

ciones vigentes, siendo preferido el dueño de ellos por el tanto de la mayor postura.

Art. 61. Hecha la declaracion del comiso por la Junta, el Administrador pasará al Juzgado que corresponda copia literal autorizada del acta de aprehension y de las diligencias; y tambien los reos destenidos, cuando por aquella se hubiere declarado que dichos reos han podido incurrir en pena personal.

Art. 62. Los Juzgados y Tribunales sustanciarán y determinarán estas causas con arreglo á lo establecido en el presente decreto respecto de la imposicion de las penas señaladas en el mismo á los delitos de contrabando y defraudacion, y á los conexos con ellos, al tenor de lo dispuesto en el Código penal.

Art. 63. La Hacienda pública responde del valor en venta de los géneros decomisados, si en algun caso se declarase por los Tribunales la improcedencia del comiso.

CAPITULO II.

Del procedimiento judicial en primera instancia.

Art. 64. El procedimiento judicial tendrá lugar, no solo por aprehension de géneros de contrabando y defraudacion, sino á instancia de parte, ó por denuncia del Promotor fiscal, exceptuándose los casos previstos en los artículos 90, 91 y 97 de la instruccion de Aduanas.

Art. 65. Los Promotores fiscales estan obligados bajo su mas estrecha responsabilidad á denunciar, no solo los casos de contrabando ó defraudacion que les sean conocidos, sino á iniciar el correspondiente proceso criminal contra los que por su método de vida infundieran vehementes sospechas de ocuparse habitualmente en el contrabando.

Art. 66. El proceso empezará por un auto de oficio, en que se haga expresion de las causas que impulsan el procedimiento. Por este auto se mandará unir al proceso el acta de aprehension, y el expediente administrativo seguido por la Junta que entendió en la declaracion del comiso, en el caso de haber habido aprehension, y la querrela de parte, ó la denuncia del Promotor fiscal en el caso respectivo.

Art. 67. Por el mismo auto se acordará recibir declaracion á los reos, lo cual, en el caso de haber sido arrestados se verificará dentro de las 24 horas, si fuere posible, ó á mas tardar en las 72 siguientes á la del auto de oficio.

Tambien se procederá en los casos de aprehension á tomar declaracion á los testigos presenciales en número conveniente, y por el orden de preferencia siguiente:

- 1.º A los que no pertenezcan á la clase de aprehensores, ni de auxiliares accidentales, y no dependan habitualmente del Jefe de la aprehension.
- 2.º A los aprehensores por el orden inverso de su graduacion.

Estas declaraciones se tomarán personalmente por el Juez, y nunca por delegacion suya, á menos de estar legítimamente impedido, en cuyo caso consignará la delegacion en auto formal, con expresion de las causas que legitime su impedimento, y solo podrá hacerla en el Promotor fiscal, ó en otro funcionario público de los que esten autorizados para formar sumarias.

Art. 68. Proveerá ademas el Juez de la evacuacion de citas, examen de testigos, expedicion de exhortos, y cuantas diligencias sean conducentes á justificar la perpetracion del delito en todas sus circunstancias, y la responsabilidad de los culpables en todas sus incidencias, asi como tambien á procurar la captura de estos si procede: pero cuidará de omitir diligencias inútiles, y de abreviar el sumario en cuanto sea conciliable con la averiguacion de la verdad, quedando responsable en cada causa de los abusos y dilaciones que en ella se notaren.

Art. 69. Para todas las diligencias del sumario, será previamente citado el oficio fiscal, de cuyo cargo será asistir personalmente á las que por su gravedad considere que hacen interesante su concurrencia.

No podrá esta excusarse en las declaraciones de los reos, testigos y peritos, á quienes se harán por el mismo oficio fiscal, con permiso y por medio del Juez, cuantas preguntas se estimen conducentes para la mayor exactitud y claridad de los hechos, extendiéndose fiel y literalmente por el Escribano las que se hicieren, así como las contestaciones de los declarantes.

Art. 70. En estos juicios no se recibirá confesion á los reos, y terminadas que sean las diligencias preparatorias y de indagacion que quedan prevenidas, se pasará la causa al Promotor fiscal.

Art. 71. Si el Promotor fiscal hallare que en el proceso falta alguna diligencia interesante para complemento del sumario, lo devolverá dentro del tercero día, limitándose á solicitar que se practique; pero cuando no mediare esta circunstancia, ó cuando se le entregue de nuevo la causa, evacuada la diligencia, formalizará la acusacion que corresponda dentro de un término que no exceda de 10 dias.

Art. 72. En el escrito de acusacion, será obligacion precisa del Promotor fiscal presentar articulados por orden los hechos y el derecho en que se funda su petición, demostrando, aquellos, con referencia explícita á los méritos del proceso, y citando las disposiciones legales en que se apoya la calificación que haga del delito y la pena cuya aplicacion solicite.

Tambien deberá hacerse cargo con la debida distincion de todas las incidencias del caso, expresar las circunstancias agravantes ó atenuantes del delito que en su sentir determinen la graduacion de la condena, y clasificar á los reos segun su participacion en el delito, comprendiendo en su acusacion los conexos, para los efectos prevenidos en los artículos 20 y 29 de este decreto.

Art. 73. Del escrito de acusacion fiscal se conferirá traslado á los reos, quienes contestarán dentro de un término, que no podrá exceder de 10 dias, para cada uno de los que se defiendan separadamente, ni de 20 si la defensa se hiciere comun.

Cuando los acusados intentaren hacer probanzas, las articularán en el mismo escrito de la defensa por medio de otrosies.

Del escrito de defensa entregará copia bajo de recibo la parte del acusado al oficio fiscal, y al acusador privado, si le hubiere.

Art. 74. Trascurrido el término prescrito para contestar, y no habiéndose devuelto por los acusados el proceso, se recogerá de oficio, y solo por causas especiales y graves podrá otorgarse un nuevo término improrogable de tres dias.

Art. 75. Cuando se solicitaren probanzas por los reos, se recibirá la causa á prueba por el término que el Juez estime suficiente, segun sus circunstancias, pudiéndolo prorogar solo hasta 80 dias á instancia de parte y por causas graves.

El Promotor fiscal y el acusador privado, si le hubiere, podrán articular pruebas, debiendo hacerlo en el término de seis dias desde la notificacion del auto de recibimiento á prueba, por medio de escrito, del cual darán copia bajo de recibo á la parte del acusado.

Art. 76. La ratificacion de los testigos del sumario no será diligencia necesaria en estos juicios, y solo tendrá lugar cuando respecto de algunos lo solicitare el procesado ó el acusador como medio de prueba. En las causas seguidas en rebeldia se excusará absolutamente.

Art. 77. Toda prueba de testigos se hará con citacion y asistencia del Promotor fiscal y acusador privado, si le hubiere, y del defensor del procesado, los cuales podrán en el acto hacer preguntas y poner tachas á los testigos, pudiendo acreditarse estas dentro del mismo término de prueba, á cuyo fin se dará nota escrita á las partes de los nombres y vecindad de aquellos al tiempo de citarlas.

Art. 78. Tambien deberán ser citadas las partes, y usar del mismo derecho en toda diligencia de reconocimiento, inspeccion ocular y clasificacion de géneros ó efectos que tuviere lugar por via de probanza.

Art. 79. Fenecido el término de prueba, se unirán de oficio al proceso las practicadas, y se entregará este por su orden á las partes tan solo para instruccion y por el término improrogable de tres dias, señalándose en seguida el de la vista.

Art. 80. La vista de estas causas será pública y se celebrará con asistencia del oficio fiscal siempre que concurran los defensores de las partes. La asistencia del ministerio fiscal y de los defensores que hubieren sido nombrados de oficio, será inexcusable en primera instancia. El reo podrá tambien asistir si lo pretende. El acusador será el primero en el orden de usar de la palabra.

Art. 81. El Juez podrá dictar de oficio providencia para mejor proveer, si lo estimare necesario, dentro de tres dias siguientes al de la visita. Cuando no lo hiciere, ó despues de evacuadas las diligencias que haya acordado, pronunciará sentencia en el término preciso de diez dias.

Art. 82. El juicio sobre la certeza de los hechos ha de formarse en esta clase de procesos por las reglas ordinarias de la critica racional, aplicada á los indicios, datos y comprobantes de toda especie que aparezcan en la causa.

Respecto á la calificacion de la probanza de los delitos conexos, se observará lo que dispone ó dispusiere el derecho co-

mun.

Art. 83. En cualquier estado de la causa en que el procesado se allanare formalmente á sufrir la pena que la ley señala al delito por que se procede, se sobreseerá en los autos, imponiendo y haciendo efectiva dicha pena, pero en todo caso de esta especie, será requisito indispensable que el Promotor fiscal califique ó haya calificado previamente el delito y la pena legal correspondiente en los términos que previene el art. 72, así como tambien que el Juez haga en el auto del sobreseimiento igual calificacion, considerando este auto como sentencia.

No habrá lugar á sobreseer en la causa por el allanamiento del procesado, cuando con el contrabando ó la defraudacion concurren un delito conexo, ó hubiere de imponerse pena personal.

Art. 84. La circunstancia de hallarse prófugos los reos, no detendrán el curso del proceso, que seguira en rebeldia con citacion de aquellos en estrados, recayendo á su tiempo la condena que corresponda.

Esta se ejecutará en cuanto á las penas pecuniarias si hubiere bienes, sin perjuicio de que sobre ellas se abra nuevamente la causa á instancia del reo, si lo reclamare dentro de un año.

Con respecto á las personales, se oirá á los reos siempre que se presentaren ó fueren habidos.

Art. 85. De la sentencia definitiva dictada en primera instancia, podrán las partes interponer únicamente el recurso de apelacion para ante el Tribunal superior dentro de los cinco dias siguientes al de la notificacion.

Art. 86. Cuando no apelare alguna de las partes, ó cuando en el caso previsto por el art. 83 se conformaren todas, el Juez llevará á efecto la sentencia, y quedándose con testimonio literal del sumario, de la censura fiscal y de la providencia que hubiere dictado, remitirá la causa original por conducto del fiscal el cual en su vista podrá interponer el recurso de casacion ó el de responsabilidad contra el Juez ó Promotor fiscal.

Si el Fiscal estimare arreglada la sentencia, devolverá los autos al Juez para que se archiven.

En el caso de que por la sentencia se imponga la pena de muerte ó la inmediata, se remitirá la causa al Tribunal superior, apelen ó no las partes, para que tenga lugar la segunda instancia.

Art. 87. De los autos interlocutorios podrá pedirse reposicion; y la providencia en que esta se deniegue ó conceda, será motivada.

De las providencias motivadas que no tengan fuerza de definitivas, no podrá apelarse por separado de las de esta clase, y solo podrán reclamarse en la segunda instancia; expresando agravios en el mismo escrito ó informando juntamente en el acto de la vista sobre ellas y sobre el punto principal, á fin de que el Tribunal superior, segun lo estime procedente, pueda resolver en el fondo, ó mandar que se repongan los autos ó se subsane cualquiera vicio sustancial de que adolezca el procedimiento.

Art. 88. Admitida la apelacion de las sentencias definitivas, ó con fuerza de tales, cuya admision tendrá siempre lugar en ambos efectos, ó cuando proceda la segunda instancia, segun lo dispuesto en el párrafo último del art. 85, se remitirán los autos originales á la Audiencia territorial con citacion y emplazamiento de las partes, quedando testimonio literal del sumario y de la acusacion fiscal.

CAPITULO III.

De la segunda y última instancia.

Art. 89. En la segunda instancia no se admitirán más escritos que el de expresion de agravios y el de su contestacion, los cuales deberán presentarse en el término de diez dias, que solo podrán prorogarse con justa causa por otros diez mas. En el mismo término podrá el apelado adherirse al recurso.

Art. 90. La prueba documental podrá tener lugar en la segunda instancia; pero la testifical solo se admitirá sobre hechos nuevos no alegados en la primera y pertinentes, á juicio del Tribunal ó cuando se haya negado en primera instancia la prueba que segun derecho correspondia admitirse.

(Se continuará)

Núm. 559.

D. Victoriano Martinez, primer teniente Alcalde y egerente la judicatura de primera instancia de la ciudad y partido de Calatayud.

Al Excmo. Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza

hago saber: que en la causa criminal formada contra Evaristo Domingo, guarda del término de Mesones, por haber herido con el disparo de un tiro de fuego á su convecino Miguel Rubio menor, he acordado la prision del referido Domingo, y para conseguirla dirigir exhortos á los SS. Gobernadores de las provincias de Zaragoza, Teruel, Soria y Guadalajara; y en su virtud espido el presente por el que de parte de S. M. exhorto y ruego á V. E. y de la mia le pido se sirva acordar el cumplimiento y mandar á los Alcaldes de los pueblos de esa provincia por medio del Boletín oficial ó en otra forma procuren la captura del mencionado Evaristo Domingo, cuyas señas se notan á continuación, y caso de conseguirla, que le ocupen las armas y demas que se le halle, y haciéndole saber la causa y motivo de ella, que lo remitan con toda seguridad á disposicion de este Juzgado, disponiendo asimismo se me dé aviso del recibo y de haberlo ejecutado, pues así conviene á la recta administracion de justicia y servicio de S. M., quedando yo obligado al tanto. Dado en la ciudad de Calatayud á 2 de Julio de 1852. =Victoriano Martínez =Por su mandado, Juan Francisco Mochales.

Señas de Evaristo Domingo, cuarenta y un años, estatura alta, pelo castaño oscuro, ojos garzos, nariz regular, barba poblada con patillas, cara regular, color sano; viste pantalon de mahon ó casiana rayada, chaqueta de paño fino negro muy gastada, chaleco listado, sombrero manchego en la cabeza, alpargatas del pais á lo miñon, es un poco húmedo de ojos, y lleva una bandolera de correa con una planchuela de bronce que dice «guarda del término de Mesones» y una escopeta, fecha ut retro =Mochales.

Núm. 560.

Don Vicente Lusarreta, Juez de primera instancia de la villa de Caspe y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primero y último edicto y pregon con término de treinta dias, al reo ausente Mariano Pascual y Alcaine (a) Bucarel, de esta vecindad, contra quien se procede criminalmente sobre atentado contra la Autoridad, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan, pasado el cual, sin verificarlo, sin mas citarle ni emplazarle se continuará la causa en rebeldia, parándole el perjuicio que haya lugar. Dado en Caspe el 3 de Julio de 1852 =Vicente Lusarreta =Por su mandado, Benito Morer.

Núm. 561.

Universidad literaria de Zaragoza.

El Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Gracia y Justicia, con fecha 24 de Junio último, de Real orden, me dice lo que sigue.—«Atendiendo la Reina (q. D. g.) á las circunstancias particulares que, con respecto al Plan de estudios vigente, concurren en los cursantes que estudiaban los últimos años de las facultades en el curso académico, concluido en 15 de Mayo próximo pasado, se ha dignado dispensar á dichos alumnos una de las dos notas de Buena que exige el artículo 47 del referido Plan, para optar al grado de Licenciado en las Facultades á que la misma disposicion se refiere. De Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de los interesados y demas efectos.»—Lo que se publica para que llegue á noticia de los interesados. Zaragoza 2 de Julio de 1852.—Eusebio Lera.

Continúa la coleccion de las Reales disposiciones que han de regir para el recemplazo del Ejército.

92. Hidropesías, y colecciones purulentas de las cavidades pleurales ó del mediastino.
93. Tubérculos y demas lesiones orgánicas de cualquiera de los órganos del aparato respiratorio.
94. Pericarditis, é hidropericardias crónicas.
95. Palpitaciones del corazon, habituales, ó de accesos frecuentes.
96. Aneurismas del corazon, ó de las arterias.
97. Lesiones orgánicas del corazon, ó de las arterias, que dificulten ó trastornen la circulacion.
98. Cloro-anemia.
99. Escorbuto constitucional.
100. Varices antiguas voluminosas ó numerosas en cualquiera parte que se presenten.
101. Tumores erectiles voluminosos, fungus y hematomas cualquiera que sea el sitio que ocupen.
102. Caries, necrosis y degeneraciones orgánicas de las

vértebras, de las costillas ó del esternon.

Orden. 6.º =Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato génito-urinario.

Número 103. Flecmasias crónicas de cualquiera de los órganos urinarios.

104. Litisias y cálculos urinarios de reconocida existencia en cualquiera de los órganos de este nombre.

105. Incontinencia de orina, disuria y estranguria permanentes.

106. Diabetes albuminuria.

107. Hematuria habitual, ó periódica,

108. Estrecheces considerables y permanentes de la uretra

109. Ulceras crónicas rebeldes del miembro viril.

110. Cáncer y demas degeneraciones del mismo.

111. Inflamacion crónica é induracion considerable y antigua de uno ó de los dos testes.

112. Escirro y cáncer del teste.

113. Ulceras crónicas rebeldes del escroto.

Orden 7.º =Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema cutáneo y celular.

Número 114. Alopecia ó calvicie considerable y permanente.

115. Tiña.

116. Sarna inveterada y rebelde.

117. Herpes extensos y antiguos.

118. Enfermedades cutáneas hereditarias, inveteradas, asquerosas ó crónicas.

119. Ulceras inveteradas de mal carácter, ó sostenidas por diatesis ó vicios especiales.

120. Tumores voluminosos, ó en gran número, permanentes, y úlceras cancerosas de la piel.

121. Abscesos crónicos y por congestion.

Orden 8.º =Defectos físicos y enfermedades correspondientes al sistema linfático y de los ganglios de este nombre.

122. Degeneraciones tuberculosas de cualquiera de los órganos.

123. Escirro y cáncer en cualquiera de las partes en que se presente.

124. Hidropesía general ó anasarca, permanente.

125. Sífilis general y sífilides antiguas ó inveteradas en cualquiera de sus formas.

Orden 9.º =Defectos físicos y enfermedades correspondientes al aparato locomotor.

Número 126. Diastasis, ó separacion de las epifisis de los huesos, permanente.

127. Luxaciones antiguas é irreducibles de los huesos de las extremidades, y las que con frecuencia y facilidad se reproducen.

128. Tumores huesosos, periostosis, y exostosis considerables y permanentes de los huesos de la pelvis, ó de las extremidades.

129. Caries y necrosis de unos y de otros.

130. Espina ventosa, y osteosarcoma, ó degeneracion cancerosa de los mismos.

131. Reblandecimiento y fragilidad general de los huesos.

132. Raquitismo.

133. Contracturas ó retracciones musculares, tendinosas, aponeuróticas ó fibrosas permanentes, con lesion de las funciones á que concurren.

134. Anquilosis, ó sea falta ó pérdida total ó parcial considerable del movimiento de las articulaciones de alguna importancia, permanente.

135. Hidrartrosis, ó hidropesía de las articulaciones, permanente.

136. Artrocaces, ó tumores blancos de las articulaciones.

137. Cuerpos extraños en las articulaciones.

138. Reumatismo muscular, fibroso, ó articular, crónico.

139. Gota crónica.

(Se continuará.)

PARTE NO OFICIAL.

Con la competente autorizacion del Excmo. Sr. Gobernador de la provincia, el ayuntamiento constitucional de Ateca, arrendará en pública subasta los dias 8, 11 y 15 del actual las obras que han de ejecutarse para la reparacion del puente sobre el rio Jalon y de la posada perteneciente á los propios de dicha villa.

Zaragoza: Imprenta Nacional.